

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a decidir lo pertinente sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el defensor suplente del sentenciado LUIS EDUARDO VILLAMIZAR ARIAS contra la decisión proferida el 4 de marzo de 2021, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria transitoria que le había sido otorgada a su defendido dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-3104-003-2011-00213-00 NI. 7363.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a LUIS EDUARDO VILLAMIZAR ARIAS la pena de 42 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de mayo de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, como autor responsable del delito de abuso de confianza calificado, decisión que fue confirmada el 6 de octubre de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El 27 de abril de 2020 este Juzgado le otorgó la prisión domiciliaria transitoria al sentenciado **por el término de 6 meses**, por hallarse acreditada la causal prevista en el literal f) del artículo 2° del Decreto-Legislativo 526 de 2020.
3. El 4 de marzo de 2021 le fue revocado el sustituto de la pena según lo previsto en el artículo 24 del Decreto- Legislativo, comoquiera que incumplió las obligaciones adquiridas con la administración de justicia al momento de suscribir la diligencia de compromiso para acceder al beneficio, pues no se presentó en el establecimiento carcelario transcurridos el término de seis meses de duración de la prisión domiciliaria transitoria, que finalizó el 29 de octubre de 2020.
4. Contra la anterior decisión el apoderado suplente del sentenciado interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación¹, solicitando que se revoque la determinación adoptada por el Despacho toda vez que su defendido ha estado privado de la libertad un total de 25 meses y 19 días, por lo que cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional o la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, y además, dentro del expediente ya se encuentra probado su arraigo en la calle 14 No. 35- 111 apartamento 401 del barrio Los Pinos de la ciudad de Bucaramanga.

¹ Folio 209 y 210.

5. Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el defensor suplente del sentenciado, sino fuese porque no sustentó en debida forma el disenso y por ello se desconocen los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por este Juzgado.

En ese sentido, la interposición de recursos en contra de decisiones judiciales que afecten a las partes debe cumplir los presupuestos legales de legitimación, interés y oportunidad, pero además, así como deben conocerse las razones de la judicatura para garantizar la presunción de acierto y legalidad de lo allí decidido, y permitir su contradicción, también deben conocerse los contrargumentos que tiene la parte frente a la determinación adoptada, es por ello que el recurrente tiene la carga de exponer clara y suficientemente los motivos para refutar la decisión cuestionada, delimitando con ello el objeto de la controversia y los puntos de inconformidad que pretende sean resueltos por quien desata el recurso.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente al presupuesto de sustentación de los recursos, indicando:

“De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados”.²

“La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible”.³

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 179A del Código de Procedimiento Penal, la ausencia de sustentación de los recursos interpuestos contra las decisiones judiciales, tiene como consecuencia que estos se declaren desiertos, dado que esa omisión desconoce la carga argumentativa del recurrente y el principio de delimitación del objeto del recurso; el cual vincula material y jurídicamente al Juez al momento de resolver la controversia planteada por el censor, ya que su competencia recaerá únicamente frente a los aspectos impugnados.

Tal y como ocurre en este evento, puesto que la sustentación de los recursos va encaminada a elevar una nueva solicitud para que se le conceda la libertad

² Sentencia 11 de abril de 2007. Radicado: 23667

³ Auto 23 de febrero de 2011. Radicado: 35678

condicional o la prisión domiciliaria al sentenciado, aduciendo que para la fecha de la providencia recurrida su defendido ya cumplía el factor objetivo para la procedencia de estos subrogados penales, pero sin sustentar los motivos de reparo frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria transitoria. De ahí que los planteamientos expuestos por el censor son ajenos a la naturaleza y fundamento de la decisión y por ello no se cumple la carga de sustentación que exige la interposición de los recursos.

En consecuencia, se declarará desierto los recursos de reposición y apelación interpuestos por el defensor suplente del sentenciado LUIS EDUARDO VILLAMIZAR ARIAS en contra de la decisión proferida el 4 de marzo de 2021, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria transitoria que le había sido otorgada a su defendido dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARA DESIERTO los recursos de reposición y apelación interpuestos por el defensor suplente del sentenciado LUIS EDUARDO VILLAMIZAR ARIAS en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 4 de marzo de 2021, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria transitoria que le había sido otorgada a su defendido dentro de este asunto, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado LUIS EDUARDO VILLAMIZAR ARIAS, dentro del asunto bajo el radicado 68001-3104-003-2011-00213-00 NI. 7363.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a LUIS EDUARDO VILLAMIZAR ARIAS la pena de 42 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de mayo de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, como autor responsable del delito de abuso de confianza calificado, decisión que fue confirmada el 6 de octubre de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El 27 de abril de 2020 este Juzgado le otorgó la prisión domiciliaria transitoria al sentenciado **por el término de 6 meses**, por hallarse acreditada la causal prevista en el literal f) del artículo 2° del Decreto-Legislativo 526 de 2020, sustituto que le fue revocado el 4 de marzo de 2021 según lo previsto en el artículo 24 del Decreto-Legislativo, comoquiera que incumplió las obligaciones adquiridas con la administración de justicia al momento de suscribir la diligencia de compromiso para acceder al beneficio, pues no se presentó en el establecimiento carcelario trascurrido el término de seis meses que finalizó el 29 de octubre de 2020.

3. El pasado 27 de abril se recibe en este Juzgado solicitud del defensor suplente del sentenciado, para que se le conceda la prisión domiciliaria a su defendido según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, pues considera que se reúne los requisitos legales para la procedencia del subrogado.

A efectos de resolver la petición se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de

activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” Negrilla fuera del texto.*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, el Despacho procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G exige en primer lugar un requisito objetivo, esto es, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de mayo de 2019² -fecha de su captura por cuenta de este asunto- hasta el 29 de octubre de 2020³ -fecha en que se cumplió el término de duración de 6 meses de la prisión domiciliaria transitoria-, por lo que lleva en físico 17 meses y 25 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 109 días (28/08/2020), indica que **ha descontado un total de 21 meses y 14 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **42 MESES DE PRISIÓN** se advierte que ha descontado un quantum superior al que exige la norma que corresponde en este caso a **21 meses**, por lo que se satisface el presupuesto objetivo que exige la norma para la procedencia del subrogado.

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

² Folios 63 y 64, auto que formaliza su detención y Boleta de Detención No. 149.

³ Folio 165, Oficio No. 672 del 28 de abril de 2020 que ordena el traslado del sentenciado a su lugar de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria transitoria.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se tiene que el delito de ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO por el que fue condenado, no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma y tampoco existe información en el expediente de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Sin embargo, en este caso no es posible la concesión de la prisión domiciliaria según lo previsto en el inciso 2° del artículo 38 del Código Penal que señala: *“El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**”*

De esa manera, se observa que el legislador reguló la naturaleza de la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión y restringió su procedencia en aquellos eventos en que la persona haya evadido deliberadamente la acción de la justicia, análisis que debe integrarse al estudio del subrogado de que trata el citado artículo 38G respecto la concesión de la prisión domiciliaria en sede de ejecución de la pena, pues corresponde a una de las modalidades en que se configura el sustituto y por ello se encuentra sometida a las reglas generales fijadas en el artículo 38 del Código Penal que gobiernan dicho instituto jurídico.

En ese sentido, se advierte que en estos momentos el sentenciado no se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto, toda vez que le fue revocada la prisión domiciliaria transitoria por haber incumplido las obligaciones adquiridas con la administración de justicia que le imponían el deber de presentarse en el establecimiento carcelario una vez culminara el periodo de 6 meses en que le fue otorgado el subrogado, según se le previno en el auto interlocutorio del 27 de abril de 2020 y la diligencia de compromiso que suscribió para acceder al beneficio.

De ahí que obra registro del incumplimiento de los compromisos derivados de la prisión domiciliaria transitoria, por haber evadido la vigilancia y control de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia condenatoria, habiendo transcurrido más de seis meses sin que a la fecha se haya presentado ante las autoridades.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado LUIS EDUARDO VILLAMIZAR ARIAS, comoquiera que en este momento no resulta procedente ya que se encuentra evadido y por ello opera la cláusula prevista en el inciso 2° del artículo 38 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado LUIS EDUARDO VILLAMIZAR ARIAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

Maira